

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes.
Abogado: Lic. Héctor Rafael Marrero.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpone su recurso de casación, depositado el 16 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes, Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor Rafael Marrero, interponen su recurso de casación, depositado el 7 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 790 - 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, resultó apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; b) que para conocer el fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 1ero. de noviembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, en fecha 12 de enero 2001, contra la sentencia criminal núm. 004, de fecha 12 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de haber violado los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron: Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, y en consecuencia, se condena al mismo a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sea a partir de la fecha en la que el procesado haya cumplido con la pena anterior que le faltaba por cumplir por un hecho criminal por el que se encontraba en libertad condicional de la Corte de Apelación de Montecristi, marcada con el núm. 003 de fecha 12 de mayo de 1994, de conformidad con la Ley 164 del 14 de octubre de 1980; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los Dres. Matías del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, a nombre y representación de los familiares de los fallecidos Augusto Martínez y Henry Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Flora M. Vargas y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Henry Vargas; **Quinto:** Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Francisca Martínez y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Augusto Martínez; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Matías M. del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, varía la calificación de violación de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los señores Augusto Martínez González, Henry Vargas (a) Chiqui y Andrés Jerez Toribio, por consiguiente se condena a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil’; d) que esta decisión fue recurrida en casación por Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) sentencia el 26 de enero de 2005, casando la sentencia impugnada

y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que apoderada del envío la Corte a-qua pronunció la sentencia del 9 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2001, por el ciudadano Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, actuando en su propio nombre y representación; en contra de la sentencia criminal núm. 004 del 12 de enero de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante rece de la siguiente manera: A) Declara culpable a Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Henry Peña Vargas y en consecuencia lo condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Moca; b) Produce la absolución de Juan Francisco Sánchez con relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio; c) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Ilsa Josefina Vargas y Francisca Martínez contra el imputado Juan Francisco Sánchez. En cuanto al fondo condena a Juan Francisco Sánchez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ilsa Josefina Vargas como reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Henry Peña Vargas, con base al artículo 1382 del Código Civil. Rechaza en el fondo la acción civil incoada por Francisca Martínez ya que el tribunal produjo la absolución a favor de Juan Francisco Sánchez con relación a la imputación por el homicidio de Augusto Martínez González; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de abril de 2010 la Resolución núm. 790-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alega en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contraria con fallos de la Suprema Corte de Justicia”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua pasó por alto las declaraciones del testigo en el aspecto referencial, a pesar de admitir que el mismo se presentó tranquilo, seguro y firme. El testigo Humberto Ramos Fanini ciertamente dice haber visto las estocadas propinadas a Henry Vargas Peña, sin embargo también enfocó de manera referencial las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio. La Corte a-qua sólo ha reconocido como testigo a quien ha presenciado algo, desconociendo así la figura del testigo referencial, lo cual ha sido distinguido por nuestra Suprema Corte de Justicia, dejando con ello en un limbo las muertes de dos personas, y pasando por alto 2 crímenes de 3 cometidos por el mismo Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, lo que conlleva la pena de 30 años, pues ha sido un crimen precedido por otro crimen;

Considerando, que las recurrentes Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua ha dictado una sentencia que falsea el cuadro fáctico que rodea el ilícito penal, al establecer en un orden incorrecto las muertes de las víctimas, pero además se ha distorsionado el testimonio del testigo Humberto Ramos Fanini, pues este a quien identifica como la víctima que vio ser apuñalada fue el motoconchista Andrés Jerez Toribio, y no así a Henry Vargas Peña, como aduce la Corte a-qua. La sentencia impugnada es también infundada pues ha sido fundada en hechos ajenos a los que fueron debatidos en el juicio, dándole además un valor diferente al material probatorio aportado, distorsionando como se dijera los hechos acontecidos. Además, con relación al testigo Humberto Ramos Fanini, la Corte a-qua ha tomado a medias y de manera selectiva sus declaraciones, dejando entrever que los testigos podrían hablar la mitad verdad y la mitad mentira, sabiendo que es de principio que todo testigo tiene que ser íntegro, pues cómo es de tomar por cierto la parte de que vio la ejecución de una de las víctimas, y no serle confiable el aspecto del testimonio referencial de que habían habido otros dos muertos;

Considerando, que la Corte a-qua para liberar de responsabilidad al imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, con

relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, se basó en las motivaciones siguientes: “a) Que a la Corte le merece credibilidad las declaraciones del testigo Humberto Ramos Fanini. Se mostró tranquilo, seguro y muy firme al señalar a Juan Francisco Sánchez como la persona a la que vio dándole puñaladas a un motoconchista por la espalda con un cuchillo de unas doce pulgadas hecho de ala de avión. El ministerio público sostiene que el motoconchista a que se refiere Humberto Ramos Fanini era el occiso Henry Vargas Peña, y el certificado médico de referencia correspondiente a ese occiso muestra heridas de arma blanca en lugares del cuerpo que resultan concordantes con la versión ofrecida por el testigo Humberto Ramos Fanini, por lo que la Corte da por acreditado, con certeza, que Juan Francisco Sánchez le dio muerte a Henry Vargas Peña mediante puñaladas con un cuchillo, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia; b) Sin embargo, va a producir el descargo con relación a los occisos Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, ya que si bien la parte acusadora aportó dos certificados médicos que establecen las heridas con que resultaron, lo cierto es que o se aportó ningún testigo que pudiera establecer que el imputado Juan Francisco Sánchez fue quien le dio muerte a Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, tomando en consideración que el único testigo escuchado en la Corte, Humberto Ramos Fanini, con relación a esas dos muertes dijo que le informaron que le habían dos personas más muertas relacionadas con el imputado, pero que no vio como ocurrieron esos hechos. En consecuencia la corte va a rechazar las conclusiones del ministerio público de que el imputado sea condenado a treinta años por el ilícito penal de crimen seguido de otro crimen, ya que sólo se probó el homicidio en perjuicio de Henry Vargas Peña”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, así como las conclusiones presentadas por el Procurador General de la Corte de Apelación y por las actoras civiles, ahora recurrentes, y las pruebas documentales aportadas, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice que el único testigo a cargo sólo vio cuando el imputado dio muerte a una de las víctimas, y no así a las otras dos, dicha argumentación no basta para liberar de responsabilidad al imputado con relación a las otras dos víctimas, habiendo además otras pruebas que constan en el expediente y que no fueron tomadas en consideración por la Corte a-qua, tal y como fuera solicitado por los ahora recurrentes, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, contra la sentencia dicada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 21 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do